

Bucaramanga, 24 de Marzo de 2020

Señores

JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ciudad

Solicitud. Acción de Tutela con Medida Provisional

LAURA CRISTINA JIMENEZ CORTES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.514.801 de Bucaramanga, en mi calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 14 del Ministerio de Trabajo, cargo obtenido a través del Concurso de méritos No. 0428 de 2016, respetuosamente me permito presentar la siguiente **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y que se **VINCULEN** a los integrantes e la lista de elegible de OPEC 34429 que ocuparon la posición 1 al 47 de la Lista de Elegibles establecida en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de Agosto de 2018, al vulnerarse mis derechos fundamentales y garantías constitucionales al debido proceso, publicidad de las sedes de empleo vacantes, derecho de defensa, confianza legítima, acceso a un empleo público, mérito, igualdad y Buena fe, por la expedición de la Resolución No. 00267 del 09 de Marzo de 2020 del Ministerio de Trabajo, la cual desconoce abierta y flagrantemente la posición favorable obtenida en la Lista de Elegibles, así como la designación en la Audiencia de escogencia de empleo celebrada en el mes de Noviembre de 2019 para desempeñar el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 – HOY Grado 14, del Ministerio de Trabajo en la ciudad de BUCARAMANGA, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Soy residente en el Municipio de Bucaramanga Jefe de núcleo de mi hogar, compuesto por mi señora madre LINA FRANCISCA CORTES DE JIMENEZ identificada con C.C. No. 37.820.200 de Bucaramanga tiene 66 años de edad, vive conmigo y depende económicamente de mis ingresos, tal y como consta en la Declaración Juramentada presentada el 14 de Marzo de 2020 ante el Notario Quinto de Bucaramanga.
2. Mi señora madre LINA FRANCISCA CORTES DE JIMENEZ actualmente tiene diagnosticadas las siguientes enfermedades, de acuerdo a la información que obra en su historia clínica:
 - **HIPERTENSIÓN ESENCIAL**
 - **HEPATITIS B,**
 - **AFECCIONES DEGENERATIVAS DEL GLOBO OCULAR BILATERAL,**
 - **OJO SECO,**
 - **ENTESOPATIA NO ESPECIFICADA**
 - **ESPOLÓN CALCÁNEO DERECHO**

Teniendo en cuenta la historia Clínica, mi señora madre hace parte de la población vulnerable que debe tener medidas extremas de autocuidado y auto protección con el fin de evitar al máximo el contagio del Coronavirus COVID 19, tal y como se desprende de las cartillas expedida por el Ministerio de Salud – ORIENTACIONES DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN PARA CONTENER LAS INFECCIONES RESPIRATORIAS AGUDA POR COVID-19 DIRIGIDAS A LA POBLACIÓN EN GENERAL¹, así como, LAS ACCIONES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA INFECCIÓN RESPIRATORIA AGUDA – IRA², en donde recalcan que la mejor forma de cuidar a una persona vulnerable ante el CORONAVIRUS – COVID 19 **es permanecer en casa y evitar viajes** y visitas a lugares públicos.

¹ <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GIPG13.pdf>

² <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/acciones-coronavirus.pdf>

3. Así mismo, la Organización Mundial de la Salud, en las preguntas y respuestas sobre la enfermedad por Coronavirus (COVID 19), ha catalogado a los siguientes pacientes, como los de mayor riesgo, tal y como se desprende de lo señalado en su página web³:

¿QUIÉN CORRE RIESGO DE DESARROLLAR UNA ENFERMEDAD GRAVE?

*Todavía tenemos mucho por aprender sobre la forma en que la COVID-2019 afecta a los humanos, pero parece que las personas mayores y las que padecen afecciones médicas preexistentes (como **hipertensión arterial**, enfermedades cardíacas o diabetes) **desarrollan casos graves de la enfermedad con más frecuencia que otras.***

4. Una vez acreditadas las condiciones del perjuicio irremediable, carácter subsidiario y mecanismo residual para ser beneficiaria del amparo de la protección de mis derechos fundamentales a través de este mecanismo constitucional, quiero manifestarle al Honorable Juez Constitucional que el objeto de la Acción de Tutela corresponde a una vía de hecho por **defecto procedimental** en la expedición de la Resolución No. 00267 del 09 de Marzo de 2020 del Ministerio de Trabajo, al supuestamente realizar mi reubicación en la Inspección de Trabajo y Seguridad de PUERTO WILCHES – Santander, desconociendo con ellos mis derechos fundamentales y garantías constitucionales al debido proceso, publicidad de las sedes de empleo vacantes, derecho de defensa, confianza legítima, acceso a un empleo público, mérito, igualdad y Buena fe, toda vez que el Ministerio de Trabajo me está ubicando en una plaza diferente a la que me fue designada – **BUCARAMANGA** – en la Audiencia de Escogencia de Empleo celebrada a través del Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019, por derecho y mérito al ocupar la posición No. **37 – LAURA CRISTINA JIMENEZ CORTES** en la Lista de Elegibles establecida en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de Agosto de 2018, advirtiendo que desde la Audiencia del 16 de Noviembre de 2019 a la fecha, el Ministerio de Trabajo no me ha comunicado la designación de la plaza asignada, sino que por el contrario y bajo unas razones ilógicas e ilegales, expidió la Resolución No. 00267 del 09 de Marzo de 2020 con el fin de realizar una supuesta reubicación por otra elegible que esta diez (10) puestos por debajo en el registro de elegibles, como lo es el caso, de la persona ubicada en el puesto No. **47 – SANDRA MILENA MESA FLOREZ**, con lo cual se vulneraron las garantías establecidas en el Concurso de Méritos No. 0428 de 2016 – Grupo de entidades del orden nacional para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 – HOY Grado 14, del Ministerio de Trabajo.
5. Para dar mayor ilustración a la vulneración de mis derechos fundamentales y garantías constitucionales por parte del MINISTERIO DE TRABAJO y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, quiero comunicarle señor Juez que me inscribí en la OPEC No. 34429 del Concurso de Méritos No. 0428 de 2016 – Grupo de entidades del orden nacional, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 – HOY Grado 14, del Ministerio de Trabajo, quedando incluida en el puesto No. **37** de la Lista de Elegibles establecida a través de la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de Agosto de 2018, la cual quedo en firme el 27 de Agosto de 2018 para los cargos del 1 al 47.
6. El Acuerdo de Convocatoria del Concurso de Méritos No. 0428 de 2016 – Grupo de entidades del orden nacional, estableció en su artículo 10 el número de los cargos convocados al Concurso de Méritos, así mismo, señalo **expresamente** que **las sedes de trabajo de las vacantes ofertadas** en el Concurso estarían publicadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera y/o SIMO.

Por tal motivo, al momento de verificar en la Oferta Pública de Empleos de Carrera y/o SIMO, se ofertaron para ese empleo **cuarenta y siete (47) vacantes**⁴ reportadas en el cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 del Ministerio de Trabajo, para BUCARAMANGA, distribuidas en el siguiente orden:

³ <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

⁴ Consulta SIMO de la OPEC 34429

- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER: Municipio: Bucaramanga. Cantidad 41
- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER: Municipio: Bucaramanga. Cantidad 1
- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER: Municipio: Bucaramanga. Cantidad 1
- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER: Municipio: Bucaramanga. Cantidad 4

Es decir, la Convocatoria del Concurso de Méritos ofertó inicialmente **47 PLAZAS** exclusivamente para la ciudad de **BUCARAMANGA**.

7. A través de la Resolución No. 0134 del 25 de Enero de 2019 se expidieron los nombramientos en periodo de prueba para los cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 – HOY GRADO 14 del Ministerio de Trabajo, ubicados en las posiciones 1 al 45 de la Lista de Elegibles de la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de Agosto de 2018.

Por lo tanto, a través de esta resolución se realizó el nombramiento en periodo de prueba de la suscrita por el término de 6 meses, tomando posesión del cargo el 13 de Febrero de 2019 en el Municipio de BUCARAMANGA, y finalizando el periodo de prueba el 13 de Agosto de 2019 con calificación aprobatoria, es decir a partir del 14 de Agosto de 2019 seguí laborando en la sede de Bucaramanga, bajo el principio de confianza legítima, Buena Fe y con la expectativa legítima de quedar en BUCARAMANGA, dado que el número de plazas ofertadas era superior al puesto que ocupaba en la lista de elegibles.

8. Una vez superado el periodo de prueba fui convocada por parte del MINISTERIO DE TRABAJO y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL a la Audiencia Virtual de escogencia de sedes realizada el 16 de Noviembre de 2019, para lo cual procedí a suscribir el Formato “LISTADO DE LA SELECCIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL” con la *expectativa legítima* que sería beneficiaria de una sede en el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, toda vez que **QUINCE (15) OPCIONES** de sedes no fueron provistas en este Municipio en la Audiencia de escogencia de empleo celebrada el 13 de Mayo de 2019, para lo cual, seleccione la siguiente sede de trabajo:

1. Bucaramanga – Primera opción

9. Posteriormente, a través del Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo distribuyó la designación de las sede de los Elegibles incluidos en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de Agosto de 2018, desde el puesto No. 34 hasta el puesto 47, asignándome como sede de empleo el Municipio de **BUCARAMANGA**, toda vez que ocupe la posición No. 37 y quedaban ocho (8) plazas en Bucaramanga por asignar.

Es necesario advertir que desde la fecha de la materialización de la escogencia de sedes de empleo realizada en el Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019 a la fecha de presentación de la presente Acción de Tutela, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni tampoco el Ministerio de Trabajo han materializado la ubicación de mi empleo en **BUCARAMANGA**.

10. Como puede ver señor Juez Constitucional con la expedición de la Resolución No. 00267 del 09 de Marzo de 2020 se está vulnerando por parte del Ministerio de Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, el **principio del mérito que rige el concurso público**, puesto que las garantías y reglas del concurso de méritos no finalizan con la expedición de una lista de Elegibles, sino con el debido respeto que se debe hacer al estricto orden de elegibles por parte del Ministerio del Trabajo, para el caso concreto, las entidades accionadas están vulnerando mi debido proceso y derecho de defensa al **NO** respetar mi designación de empleo en **BUCARAMANGA** obtenido por ocupar por mérito la posición No. **37** de la Lista de Elegibles y en su lugar, están cambiando de forma arbitraria e ilegal la decisión de la escogencia de sedes de empleo realizada en el Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019, al hacer un cambio de plaza denominándolo **“reubicación”** con una persona que ocupa la posición No. **47** en la Lista de Elegibles y quien por estar en el último lugar, fue designada en el Municipio de **PUERTO WILCHES**.

Con lo anterior, es claro Honorable Señor Juez Constitucional que las entidades accionadas no han respetado las garantías constitucionales del **postulado de la Buena Fe, Debido Proceso y Derecho de Defensa** que tienen todas las actuaciones administrativas, ni tampoco, el **principio del mérito** como pilar fundamental de la convocatoria del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 – HOY GRADO 14 del Ministerio de Trabajo realizada en el Concurso de Méritos No. 0428 de 2016 – Grupo de entidades del orden nacional, sino que a través de fundamentos ilegales y bajo una motivación indebida, aludiendo que la planta es global y que la elegible No. 47 no es abogada, se reubica a quien se encuentra en una mejor posición en la Lista de Elegibles – **PUESTO No. 37** –, con lo cual se premia a quien ocupó el último lugar – Puesto No. **47** – **SANDRA MILENA MESA FLOREZ**, con argumentos y consideraciones que nunca fueron advertidas previamente en la OPEC No. 34429 correspondiente al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 – HOY Grado 14, del Ministerio de Trabajo convocada en el Concurso de Méritos No. 0428 de 2016 – Grupo de entidades del orden nacional, máxime que desde la expedición del Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019 a la fecha de presentación de la presente Acción de Tutela, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni tampoco el Ministerio de Trabajo han expedido el Acto Administrativo que designa mi empleo en **BUCARAMANGA**, razón por la cual, es apenas obvio que transcurrido más de cuatro (4) meses desde la designación formal realizada en el Acta No. 26, se configuren los presupuestos para dar aplicación al principio de **confianza legítima** a favor de la suscrita.

11. Sumado a lo anterior, si bien al principio de la Convocatoria se informó en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC No. 34429 la existencia de **cuarenta y siete (47) vacantes** reportadas en **BUCARAMANGA** para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 – HOY GRADO 14 en el Ministerio de Trabajo, posteriormente, previo a realizar la audiencia virtual del 16 de Noviembre de 2019 para la selección de sede del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 – HOY GRADO 14 del Ministerio de Trabajo, volví a consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC No. 34429 del Concurso de Méritos No. 0428 de 2016, observando que la misma había sido modificada de manera unilateral, vulnerando con ello, la seguridad jurídica y la modificación de las reglas de la Convocatoria, al cambiar las 47 vacantes del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 – HOY GRADO 14 del Ministerio de Trabajo que estaban disponibles en el Municipio de BUCARAMANGA y distribuyéndolas de siguiente manera:

Dependencia: BUCARAMANGA. Municipio: Bucaramanga. Total Vacantes: 8

Dependencia: BUCARAMANGA. Municipio: Bucaramanga. Total Vacantes: 32

Dependencia: INSPECCIÓN BARBOSA. Municipio: Barbosa. Total Vacantes: 1

Dependencia: INSPECCIÓN PUERTO WILCHES. Municipio: Puerto Wilches. Total Vacantes: 1

Dependencia: INSPECCIÓN SABANA DE TORRES. Municipio: Sabana de torres. Total Vacantes: 1

Dependencia: INSPECCIÓN SAN GIL. Municipio: San Gil. Total Vacantes: 1

Dependencia: INSPECCIÓN SAN VICENTE. Municipio: San Vicente. Total Vacantes: 1

Dependencia: INSPECCIÓN SOCORRO. Municipio: Socorro. Total Vacantes: 1

Dependencia: INSPECCIÓN VÉLEZ. Municipio: Vélez. Total Vacantes: 1

Con lo anterior, se evidencia que si bien en principio se ofertaron **47 vacantes** en el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, posteriormente y de manera irregular, sin previo aviso a los elegibles se modificaron las reglas establecidas en los artículos 10 y 12 de la Convocatoria del Concurso de Méritos No. 0428 de 2016, al ubicar únicamente **40 SEDES VACANTES** en BUCARAMANGA.

12. Por tanto, Señor Juez Constitucional si me encuentro en la **Posición No. 37** de la Lista de Elegibles establecida en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de Agosto de 2018 para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 – HOY GRADO 14 en el Ministerio de Trabajo y hay **CUARENTA (40) VACANTES** en **BUCARAMANGA**, era matemáticamente lógico que sería beneficiaria de una sede en esta ciudad, sin embargo, es desproporcional e ilegal que se me cambie la ciudad donde voy a desempeñar mi empleo con una Elegible ubicada en la **posición No. 47**, con lo cual se están vulnerando mis **derechos fundamentales a la igualdad y el acceso a un empleo público** en las condiciones ofertadas en el Concurso de Méritos No. 0428 de 2016, pues

respetuosamente me permito formular a su señoría los siguientes interrogantes para acreditar la vulneración de mis derechos fundamentales y garantías constitucionales, así:

- ¿Por qué no se escogió a la elegible ubicada en la posición No. 48 para realizar tal reubicación, dado que es sobre quien tiene mejor derecho la elegible ubicada en el Puesto No. 47 – SANDRA MILENA MESA FLOREZ?
- ¿Por qué se vulnera el principio de igualdad, estricto orden de mérito y acceso a un empleo público, al realizar un cambio de sede de empleo con una elegible (Puesto No. 37) que se encuentra diez (10) posiciones por encima de la persona que supuestamente va a salir beneficiada con la reubicación (puesto No. 47)?
- ¿Por qué si existen 40 VACANTES ofertadas para Bucaramanga, no se reubica a quien ocupó la última plaza de las 40 ofertadas en esta ciudad?
- ¿Cuáles fueron las razones legales para no reubicar a la elegible ubicada en el Puesto No. 38 a 46 y sí a la que ocupó el puesto No. 37?
- ¿Porque se vulnera el principio del mérito, derecho de defensa, confianza legítima y debido proceso a quien tiene una evidente posición de preferencia No. 37 – LAURA CRISTINA JIMENEZ CORTES en beneficio y favor de la elegible ubicada una posición inferior en el Puesto No. 47 – SANDRA MILENA MESA FLOREZ?

13. Sobre el particular, es válido traer a colación la respuesta dada a una petición formulada por la elegible ubicada en la posición 46 – CLARA VICTORIA PRADA MENESES, el 27 de Mayo de 2019 por la Comisión Nacional de Servicio Civil, en la que manifestó lo siguiente frente al **derecho de participación de escogencia del lugar de trabajo**, así:

“Pues, a manera de ejemplo, si existen dos plazas, una en Bucaramanga y otra en San Gil, en una lista de elegibles con dos aspirantes, pero el primero tiene solicitud de exclusión, hasta tanto no se solucione la situación de esta solicitud no se puede dar trámite a la escogencia, ya que si el resultado final de la situación es el rechazo o la improcedencia de la exclusión, quien ocupa la primera posición de lista nunca perdería su posición y en consecuencia le corresponde por derecho y mérito, la posibilidad de escoger en primer lugar la plaza de su preferencia. **Situación que se traduce en que si se permite la escogencia de quienes ocupan las posiciones siguientes sin haber resuelto esta petición, vulnera una expectativa legítima de quien ocupa el primer lugar de elegibilidad, configurándose un defecto procedimental ampliamente amparado por el ordenamiento jurídico nacional.**

14. De todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no existe otro mecanismo idóneo que permita la protección de mis derechos fundamentales y garantías constitucionales al debido proceso, publicidad de las sedes de empleo vacantes, derecho de defensa, confianza legítima, acceso a un empleo público, mérito, igualdad y Buena fe, por la expedición de la Resolución No. 00267 del 09 de Marzo de 2020 del Ministerio de Trabajo, es que le ruego señor Juez Constitucional se sirva proteger mis derechos fundamentales, pues está debidamente acreditado que no se trata de una reubicación realizada por el marco legal por el señor Director Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo sino que se trata de un vulgar trueque y/o permuta, que desconoce abiertamente la decisión adoptada en el Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019 sobre la designación de la sede de empleo de la suscrita en BUCARAMANGA.

Sumado a lo anterior, al verificar los considerandos establecidos en el inciso cuarto de la Resolución No. 00267 del 09 de Marzo de 2020 expedida por el señor Director Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo se indican las razones que motivan la decisión de reubicación de la elegible ubicada en el Puesto No. 47 – SANDRA MILENA MESA FLOREZ, señalando lo siguiente:

Que la funcionaria SANDRA MILENA MESA FLOREZ, no tiene título profesional del núcleo básico del derecho y afines, por tal razón no podrá prestar sus servicios en municipios distintos a la Capital de la Direcciones Territoriales (...)

Por tanto, Señor Juez Constitucional, si el objetivo del Ministerio de Trabajo es ubicar a la elegible que ocupa el Puesto No. 47 – **SANDRA MILENA MESA FLOREZ** en el Municipio de BUCARAMANGA, dada las limitaciones de título profesional de Abogado y no en PUERTO WILCHES, quiero poner de presente que de las CUARENTA (40) SEDES DE EMPLEO señaladas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC No. 34429 del Concurso de Méritos No. 0428 de 2016 que se encuentran ubicadas en BUCARAMANGA, en la actualidad el MINISTERIO DE TRABAJO únicamente ha ocupado **TREINTA Y TRES (33) VACANTES** en BUCARAMANGA para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 – HOY GRADO 14 del Ministerio de Trabajo.

15. Para probar lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo incurrieron en una vía de hecho por **defecto procedimental**, así como vulneraron la garantía constitucional de la **publicidad de las sedes de empleo vacantes** pues de los treinta y siete (37) empleos que fueron provistos en periodo de prueba a través de la Resolución No. 0134 del 25 de Enero de 2019, es necesario **ADVERTIR** que el Ministerio de Trabajo y la Comisión Nacional de Servicio Civil, tenían pleno conocimiento antes de la convocatoria a Audiencia para la Escogencia de Sedes de Empleo realizadas el 13 de Mayo y 16 de Noviembre de 2019, que los siguientes **SIETE (7) ELEGIBLES** no habían aceptado el nombramiento, ni tampoco se posesionaron en los términos legales, con base en las siguientes razones⁵:

- No. 2 – ANDRÉS MAURICIO GARCÍA BOLAÑOS. No acepto el nombramiento
- No. 5 – EDWARD ALBERTO GUERRERO PINEDA. No acepto el nombramiento
- No. 7 – MARY NELSY VARGAS OLIVARES. No se posesiono dentro del término legal.
- No. 9 – LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA. No se posesiono dentro del término legal.
- No. 10 – CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ. No se posesiono dentro del término legal.
- No. 35 – JENNY XIMENA MORENO PATIÑO. No se posesiono dentro del término legal.
- No. 42 – NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ. No se posesiono dentro del término legal.

En consecuencia, si la Resolución de Nombramiento en periodo de prueba No. 0134 fue expedida el 25 de Enero de 2019, y notificada vía correo electrónico el 30 de Enero de 2019⁶, es importante señalar que los treinta y siete (37) elegibles tenían como plazo máximo para realizar la aceptación del nombramiento y su respectiva posesión hasta el **27 de febrero de 2019**, situación que no ocurrió en los **CINCO (5) ELEGIBLES** que ocupaban los puestos **No. 7 – MARY NELSY VARGAS OLIVARES; No. 9 – LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA; No. 10 – CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ; No. 35 – JENNY XIMENA MORENO PATIÑO y No. 42 – NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ.**

Además los **DOS (2) ELEGIBLES** ubicados en los puestos **No. 2 – ANDRÉS MAURICIO GARCÍA BOLAÑOS y No. 5 – EDWARD ALBERTO GUERRERO PINEDA** expresamente no aceptaron el nombramiento, comunicando su decisión al Ministerio de Trabajo los días **07 y 11 de Marzo de 2019**, en consecuencia, es evidente que estos **SIETE (7) ELEGIBLES** no tenían derecho a ser beneficiarios de una sede de trabajo en BUCARAMANGA, porque no aceptaron el nombramiento y nunca se posesionaron en los cargos para desempeñar el nombramiento en periodo de prueba.

16. Adicionalmente, a través del Acta No. 16 del 13 de Mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo realizaron la Audiencia virtual para la escogencia de vacantes de las primeras treinta y tres (33) personas que se encontraban en la Lista de Elegibles adoptada en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de

⁵ Resolución No. 096 del 17 de Enero de 2020 del Ministerio de Trabajo, Comunicación No. 08SE201942000000032160 del 13 de Agosto de 2019 y Comunicación No. 08SE2019420100000052308 suscrita el 11 de Diciembre de 2019 del señor Coordinador de Administración de Personal y Carrera Administrativa del Ministerio de Trabajo, respuesta del 27 de Mayo de 2019 por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

⁶ Considerandos Resolución No. 0096 del 17 de Enero de 2020 del Ministerio de Trabajo. Hoja No. 2

Agosto de 2018, sin embargo, incurrieron en una vía de hecho por **defecto procedimental**, al no realizar la exclusión de la escogencia de sedes de los CINCO (5) ELEGIBLES que estaban imposibilitados jurídicamente de ser beneficiarios de una sede de trabajo, dada su clara y categórica renuncia y omisión en aceptar el nombramiento y posesión del cargo en periodo de prueba, sino que por el contrario, vulnerando los derechos fundamentales de los demás integrantes del Registro de ELEGIBLES que si aceptamos y superamos el nombramiento en periodo de prueba, procedieron a asignarle como sede de trabajo, el lugar más cercano a la presentación de las pruebas, que para el caso fue BUCARAMANGA, con lo cual, se asignaron **CINCO (5) PLAZAS** a los CINCO (5) ELEGIBLES ubicados en los puestos:

- **No. 2** – ANDRÉS MAURICIO GARCÍA BOLAÑOS;
- **No. 5** – EDWARD ALBERTO GUERRERO PINEDA;
- **No. 7** – MARY NELSY VARGAS OLIVARES;
- **No. 9** – LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA y
- **No. 10** – CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ

Por lo tanto, es importante **ADVERTIR** que únicamente se asignaron **TREINTA Y DOS (32) PLAZAS** para **BUCARAMANGA** y UNA (1) PLAZA para Socorro, quedando **OCHO (8) VACANTES** disponibles para BUCARAMANGA.

17. Ahora bien, entre la primera audiencia virtual realizada el 13 de Mayo y la segunda audiencia virtual realizada el 16 de Noviembre de 2019 para la escogencia de sede de empleo, transcurrieron más de **SEIS (6) MESES**, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo tuvieron toda la logística y el término posible para realizar la depuración de los primeros **CINCO (5) ELEGIBLES** ubicados en los puestos **No. 2** – ANDRÉS MAURICIO GARCÍA BOLAÑOS; **No. 5** – EDWARD ALBERTO GUERRERO PINEDA; **No. 7** – MARY NELSY VARGAS OLIVARES; **No. 9** – LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA y **No. 10** – CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ, a quienes se les había asignado erradamente como sede de trabajo la ciudad de BUCARAMANGA en la audiencia del 13 de mayo de 2019, sin embargo, nunca se realizó tal depuración y/o exclusión por las entidades accionadas
18. Sumado a lo anterior, a través del Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo distribuyeron la designación de las sede de los Elegibles incluidos en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de Agosto de 2018, desde el puesto No. 34 hasta el puesto 47, sin embargo, nuevamente estas dependencias incurrieron en un vía de hecho por **defecto procedimental**, toda vez que no realizaron la exclusión de **DOS (2) ELEGIBLES** que ocupaban las posiciones:

- No. 35** – JENNY XIMENA MORENO PATIÑO y
- No. 42** – NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ

Es necesario **ADVERTIR** que las elegibles referidas tampoco se posesionaron en los términos establecidos en la Resolución No. 0134 del 25 de Enero de 2019, advirtiendo que para la época de los hechos, ya habían pasado más de **NUEVE (9) MESES** para aceptar el nombramiento y realizar la respectiva posesión, es decir, estas personas nunca aceptaron, ni se posesionaron en el respectivo empleo, por tanto estaban imposibilitadas jurídicamente para obtener esas sedes, toda vez que nunca se posesionaron en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 – HOY GRADO 14 realizado a través de la Resolución No. 0134 del 25 de Enero de 2019, lo cual es a todas luces una decisión desproporcional e ilegal frente a los elegibles que aceptamos y superamos el nombramiento en periodo de prueba.

19. Así las cosas, al momento de practicarse la audiencia virtual para la escogencia de la sede de trabajo realizada en el Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019, estaban disponibles de forma adicional siete (7) opciones de sede en Bucaramanga, para un total de trece (13) opciones de sede disponibles en el municipio de BUCARAMANGA, las cuales a la fecha de convocatoria a la Audiencia Virtual del mes de Noviembre de 2019, no habían sido provistas y debieron asignarse a los Elegibles ubicados en las posiciones 34 a 47, sin

embargo, esto nunca sucedió, sino que de manera deliberada fueron provistas siete (7) plazas disponibles en BUCARAMANGA a los elegibles ubicados en las posiciones:

- **No. 2** – ANDRÉS MAURICIO GARCÍA BOLAÑOS;
- **No. 5** – EDWARD ALBERTO GUERRERO PINEDA;
- **No. 7** – MARY NELSY VARGAS OLIVARES;
- **No. 9** – LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA;
- **No. 10** – CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ;
- **No. 35** – JENNY XIMENA MORENO PATIÑO y
- **No. 42** – NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ,

En consecuencia, únicamente se asignaron de forma legal y correcta **SEIS (6)** de las **TRECE (13)** plazas vacantes reales y disponibles a los elegibles ubicados en las posiciones Nos. **34, 36, 37, 38, 39 y 41.**

20. Honorable señor Juez, quiero advertir que a través de la **Resolución No. 0096 del 17 de Enero de 2020** se encuentra probado que el MINISTERIO DE TRABAJO siempre tuvo pleno conocimiento de que habían **SIETE (7) ELEGIBLES** ubicados en los puestos **No. 2** – ANDRÉS MAURICIO GARCÍA BOLAÑOS; **No. 5** – EDWARD ALBERTO GUERRERO PINEDA; **No. 7** – MARY NELSY VARGAS OLIVARES; **No. 9** – LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA; **No. 10** – CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ; **No. 35** – JENNY XIMENA MORENO PATIÑO y **No. 42** – NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ del Registro de Elegibles incluidos en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de Agosto de 2018 del Concurso de Méritos No. 0428 de 2016, que no aceptaron el nombramiento y mucho menos se posesionaron en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13, HOY GRADO 14, con anterioridad a las Audiencias Virtuales de escogencia de empleo del 13 de Mayo y 16 de Noviembre de 2019, sin embargo, nunca los excluyó de la convocatoria de selección de sede, y en su lugar les asignó como sede de trabajo el municipio de **BUCARAMANGA**, vulnerados los derechos fundamentales mencionados, muy a pesar de que dos (2) de ellos ubicados en los puestos Nos. **2 y 5** expresamente desistieron del nombramiento en Bucaramanga, lo cual se encuentra acreditado en las siguientes comunicaciones:

- **Comunicación No. 08SE201942000000032160** suscrita el **13 de Agosto de 2019** por el señor Coordinador de Administración de Personal y Carrera Administrativa del Ministerio de Trabajo donde afirma: **“RESPUESTA: A la fecha, no se han posesionado 7 de los aspirantes que conformaron la lista de elegibles OPEC 34429”**
- **Comunicación No. 08SE2019420100000052308** suscrita el **11 de Diciembre de 2019** por el señor Coordinador de Administración de Personal y Carrera Administrativa del Ministerio de Trabajo, donde afirma:

“RESPUESTA 2: Revisada la Planta de personal del Ministerio del Trabajo se evidencia que se han realizado 47 nombramientos en provisionalidad en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grado 14 – ANTES Grado 13, Código 2003 –OPEC 34429, Dirección Territorial Santander”

Revisada la Planta de personal del Ministerio de Trabajo se evidencia que se han posesionado 40 elegibles en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grado 14 – ANTES Grado 13, Código 2003.

Se evidencia que 6 elegibles de la OPEC 34429 no aceptaron el nombramiento (o se les venció el tiempo solicitado de prorroga) en provisionalidad en el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grado 14 – ANTES Grado 13, Código 2003.

Existe un (1) elegible que fue nombrado, pero no se ha posesionado por cuanto existe una suspensión por parte del Consejo Nacional de la Judicatura (Santander) Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

- **Resolución No. 0096 del 17 de Enero de 2020.** En esta Resolución está claramente determinado que mucho antes de la Convocatoria a Audiencia Virtual del 13 de Mayo

y 16 de Noviembre de 2019, el Ministerio de Trabajo tenía pleno conocimiento del desistimiento de los ELEGIBLES ubicados en las posiciones 2, 5, 7, 9, 10, 35 y 42 tal y como se describe a continuación:

Que en el artículo segundo de la Resolución No. 0134 del 25 de Enero de 2019, se nombró en periodo de prueba a los elegibles que se relacionan, quienes figuran en la lista Resolución No. 20182120081335 de fecha 09 de Agosto de 2018 en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 – GRADO 14 – ANTES 13**, ocupado por unos servidores públicos con nombramiento en provisionalidad, ubicado en la Dirección Territorial de Santander

POSICIÓN	ELEGIBLES – NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA	IDENTIFICACIÓN
2	ANDRÉS MAURICIO GARCÍA BOLAÑOS	79.543.072
5	EDWARD ALBERTO GUERRERO PINEDA	91.486.913
7	MARY NELSY VARGAS OLIVARES	63.525.024
9	LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA	1.098.720.098
10	CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ	1.098.639.556

Que el acto administrativo mencionado fue comunicado a los elegibles ANDRÉS MAURICIO GARCÍA BOLAÑOS, EDWARD ALBERTO GUERRERO PINEDA, MARY NELSY VARGAS OLIVARES, LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA, CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2019.

Que el señor ANDRÉS MAURICIO GARCÍA BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.543.072, acepto el nombramiento realizado mediante la Resolución No. 0134 del 25 de Enero de 2019, *sin embargo, mediante correo electrónico angarcia5@yahoo.es de fecha 07 de Marzo de 2019, dirigido al Grupo de Administración de Personal y Carrera Administrativa del Ministerio de Trabajo, desistió del mismo, manifestando que “por lo anterior, agradezco la oportunidad dada por tan magnífica institución pero por el momento no puedo aceptar el nombramiento tan honroso que me hacen mediante la Resolución 134 del 25 de Enero de 2019 en el cargo Inspector de trabajo y seguridad social Grado 14.*

Que el señor EDWARD ALBERTO GUERRERO PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.486.913, aceptó el nombramiento realizado mediante la Resolución No. 0134 del 25 de Enero de 2019, *sin embargo, mediante correo electrónico el_guerrerop@hotmail.com de fecha 11 de Marzo de 2019, dirigido al Grupo de Administración de Personal y Carrera Administrativa del Ministerio de Trabajo, desistió del mismo, manifestando que “Agradezco la oportunidad de aplazar hasta el 04 de Marzo para la posesión del cargo Inspector de trabajo en la ciudad de Bucaramanga, pero a la fecha no puedo tomar posesión del mismo.*

Que los señores **MARY NELSY VARGAS OLIVARES** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.525.024, **LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.720.098 y **CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.639.556, no manifestaron la aceptación del nombramiento, no aceptaron y/o no tomaron la posesión dentro de los plazos señalados en la Constitución y la Ley.

Conclusión: A través de esta Resolución se evidencia que desde el mes de Marzo de 2019, el MINISTERIO DE TRABAJO tenía pleno conocimiento que los **CINCO (5) ELEGIBLES** ubicados en los **puestos 2, 5, 7, 9 y 10** nunca aceptaron la designación del nombramiento y como consecuencia, nunca se posesionaron en el cargo **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 – GRADO 14 – ANTES 13**, sino que en su lugar, se encontraban CINCO (5) PERSONAS ocupando los cargos de forma provisional, a tal punto, que a través de esa Resolución se derogo la terminación automática del nombramiento en provisionalidad del cargo referido.

21. Finalmente, del contenido de la **Resolución No. 0096 del 17 de Enero de 2020** expedida por la señora Ministra de Trabajo, se evidencia la revocatoria del nombramiento de los **CINCO (5) ELEGIBLES** ubicados en los puestos **No. 2** – ANDRÉS MAURICIO GARCÍA BOLAÑOS; **No. 5** – EDWARD ALBERTO GUERRERO PINEDA; **No. 7** – MARY NELSY VARGAS OLIVARES; **No. 9** – LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA; **No. 10** – CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ, en consecuencia, las sedes de empleo asignadas a estos ELEGIBLES en BUCARAMANGA, actualmente se encuentra **DISPONIBLES** para su respectiva designación.

Así las cosas, si tenemos que la última persona que fue beneficiada de la sede en **BUCARAMANGA** de manera irregular a través de la audiencia para la escogencia de la sede de trabajo realizada en el Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019, fue la elegible que ocupaba la posición **No. 42** – **NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ**, y que al revocar el nombramiento quedan libres **CINCO (5) SEDES** de empleo en BUCARAMANGA, es matemáticamente lógico que se pueda reubicar a la elegible ubicada en el Puesto **No. 47** – **SANDRA MILENA MESA FLOREZ** en **BUCARAMANGA** sin necesidad de realizar una reubicación de mi cargo al Municipio de **PUERTO WILCHES**, tal y como se desprende del siguiente cuadro:

- **No. 43** – ÍNGRID ROCÍO ACEVEDO ROA;
- **No. 44** – SERGIO NUÑEZ ZARATE;
- **No. 45** – ANDRÉS FELIPE JÁCOME MANTILLA
- **No. 46** – CLARA VICTORIA PRADA MENESES
- **No. 47** – **SANDRA MILENA MESA FLOREZ**;

22. En conclusión, la Resolución No. 00267 del 09 de Marzo de 2020 del Ministerio de Trabajo vulnera mis derechos fundamentales y garantías constitucionales al debido proceso, publicidad de las sedes de empleo vacantes, derecho de defensa, confianza legítima, acceso a un empleo público, mérito, igualdad y Buena fe, toda vez que la reubicación realizada al Municipio de PUERTO WILCHES desconoce **el principio del mérito, confianza legítima y el acceso a un empleo público** contenido en la audiencia para la escogencia de la sede de trabajo realizada en el Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019, donde la suscrita por estricto orden de mérito fue designada para prestar sus servicios en **BUCARAMANGA** y no en otro Municipio, atendiendo que ocupe el puesto **No. 37** en la Lista de Elegibles y se ofertaron en principio 47 vacantes y posteriormente **40** vacantes en **BUCARAMANGA**, es decir, el Concurso de Méritos no finaliza con la expedición de un registro de elegibles, sino con el respeto al estricto orden de mérito en la designación de las sedes vacantes, lo cual está siendo desconocido de forma desproporcional y arbitraria por el Ministerio de Trabajo.

En segundo lugar, porque no existen razones lógicas que sustenten la vulneración de mis derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y Buena Fe** toda vez que ocupe el puesto **No. 37** en el Registro de Elegibles establecido en la Resolución No. 20182120081335 del 09 de Agosto de 2018 en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 – GRADO 14 – ANTES 13**, por tanto me encuentro en una posición favorable frente a la elegible ubicada en el Puesto **No. 47** – **SANDRA MILENA MESA FLOREZ**, quien está 10 puestos por debajo del estricto orden de mérito, con lo cual, no existen razones para ser la **“sacrificada”** en esta mal llamada **“reubicación”** y no a los elegibles que ocupan la posición 48 en adelante, o a algunos de los elegibles ubicados en las posiciones 38 a 46, razón por la cual, existe una discriminación y un trato desigualitario al ser la elegible perjudicada, sin respetarse mi designación en **BUCARAMANGA** y la posición que ocupe al interior del registro de elegibles.

Y como tercer y último aspecto, se vulneran las garantías constitucionales del **derecho de defensa y la publicidad de las sedes de empleo vacantes** pues si lo que se busca es ubicar a la elegible que ocupa el Puesto **No. 47** – **SANDRA MILENA MESA FLOREZ** en BUCARAMANGA, por no contar con título profesional y necesariamente tener que desempeñar sus funciones en Bucaramanga, es claro que a través de la **Resolución No. 0096 del 17 de Enero de 2020** del Ministerio de Trabajo, se revocó el nombramiento de

CINCO (5) ELEGIBLES que tenían asignadas de forma irregular sedes de empleo en **BUCARAMANGA**, en consecuencia, al ser asignada la última vacante en Bucaramanga al elegible que ocupaba la posición No. 42, no es menos cierto que esas **CINCO (5) VACANTES** en su orden les debe corresponder a quienes ocupan los puestos 43, 44, 45, 46 y 47, estando la señora **SANDRA MILENA MESA FLOREZ** ocupando la posición No. 47 del Registro de Elegibles establecido en la Resolución No. 20182120081335 del 09 de Agosto de 2018 para el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 – GRADO 14 – ANTES 13**, por lo tanto, no es necesario que la suscrita se reubique en PUERTO WILCHES pues existen CINCO (5) SEDES de empleos vacantes en **BUCARAMANGA** que pueden perfectamente asignarle una de ellas a la elegible que ocupa el Puesto No. **47 – SANDRA MILENA MESA FLOREZ**, sin afectación a los demás elegibles que por mérito y Buena Fe se deben respetar las elecciones de su sedes de empleo.

MEDIDA PROVISIONAL

En atención a la evidente Emergencia Sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del CORONAVIRUS – COVID 19 decretada por el Ministerio de Salud a través de la Resolución No. 385 del 12 de Marzo de 2020 y el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, así como, la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el señor Gobernador de Santander a través del Decreto 192 del 13 de Marzo de 2020, y la restricción a la circulación de personas en todo el Departamento de Santander a través de la declaratoria del **TOQUE DE QUEDA** desde las 20:00 horas del 20 de Marzo hasta las 23:59 horas del 24 de marzo de 2020 contemplada en el Decreto No. 0201 del 19 de Marzo de 2020 expedido por el señor Gobernador de Santander, así como el Decreto que prorroga las medidas hasta el 24 de Marzo de 2020, y teniendo en cuenta que a través del Decreto No. 0457 del 22 de Marzo de 2020 el señor Presidente de la República ordeno el **AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO** de todos los habitantes de la República de Colombia desde las 00:00 horas del 25 de Marzo de 2020 hasta las 00:00 horas el 13 de Abril de 2020, para evitar la propagación del contagio del coronavirus – COVID 19, toda vez que la recomendación obligatoria es quedarse en casa y no desplazarse a otros lugares, respetuosamente me permito solicitar al señor Juez Constitucional la adopción de una **MEDIDA PROVISIONAL**, toda vez que mientras se resuelve el trámite de la presente Acción de Tutela indudablemente se debe materializar el traslado al Municipio de Puerto Wilches – SANTANDER, tal y como ilegalmente lo dispone la Resolución No. 00267 del 09 de Marzo de 2020 expedida por el Director Territorial Santander del MINISTERIO DE TRABAJO.

Por tanto, respetuosamente le solicito al señor **JUEZ CONSTITUCIONAL** en aras de no causar un perjuicio irremediable a mi familia, dada la dependencia económica y el **riesgo inminente de muerte** dadas las patologías que fueron diagnosticadas a mi señora madre **LINA FRANCISCA CORTES DE JIMENEZ**, las cuales están debidamente acreditadas en el Plenario, pues trasladarla a ella desde mi casa a otro Municipio, o en el evento que me llegará a contagiar, conllevaría indudablemente a contagiarla del CORONAVIRUS “COVID 19” y con ello, ocasionar **su inevitable muerte**, así mismo, entendiendo que la libre circulación y el desplazamiento a otros municipios está totalmente prohibido desde el 20 de marzo de 2020 a las 20:00 horas hasta el 13 de Abril de 2020 a las 00:00 Horas, las cuales podrán ser prorrogadas por meses, en atención a las medidas de **TOQUE DE QUEDA** y **AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO** establecidas por el Señor Gobernador de Santander y el Presidente de la República de Colombia con ocasión al estado de emergencia que vive Colombia, respetuosamente le solicito se sirva otorgar una **MEDIDA PROVISIONAL** a mi favor, contenida en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENANDO** la **SUSPENSIÓN** de los efectos de la Resolución No. 00267 del 09 de marzo de 2020 expedida por el Director Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, toda vez que no existe manera de desplazarme al Municipio de Puerto Wilches, y aún si así lo hubiera conllevaría necesariamente a generar un **PERJUICIO CIERTO E INMIMENTE** de ser contagiada; y/o contagiar a mi señora madre **LINA FRANCISCA CORTES DE JIMENEZ**, quien vive conmigo y depende económicamente de mí, y ocasionar su inevitable muerte dadas sus patologías, tal y como sucedió con la tercera persona fallecida por COVID 19 en Cali – Colombia, o en su defecto contagiar a otros en el Municipio de Puerto Wilches o en el Área Metropolitana de Bucaramanga por la enfermedad del CORONAVIRUS COVID 19, dado que es un virus

altamente contagioso, además, los demás medios ordinarios no serían efectivos toda vez que la decisión del proceso no estaría resuelta al 01 de Abril de 2020, con lo cual se acredita el perjuicio irremediable y la ineficacia de los demás medios ordinarios, conllevándose a materializar la protección de mis derechos a través de este mecanismo residual.

Así mismo, está plenamente acreditado de manera sumaria la vulneración de mis derechos fundamentales y garantías constitucionales al debido proceso, publicidad de las sedes de empleo vacantes, derecho de defensa, confianza legítima, acceso a un empleo público, mérito, igualdad y Buena fe, así como la materialización de una vía de hecho por **defecto procedimental** en la Resolución No. 00267 del 09 de Marzo de 2020 del Director Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo y el Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo, en atención a la información dispuesta en la **RESOLUCIÓN NO. 096 DEL 17 DE ENERO DE 2020** expedida por la señora Ministra de Trabajo, donde quedo plenamente acreditada la revocatoria del nombramiento de los elegibles ubicados en los puestos **No. 2 – ANDRÉS MAURICIO GARCÍA BOLAÑOS; No. 5 – EDWARD ALBERTO GUERRERO PINEDA; No. 7 – MARY NELSY VARGAS OLIVARES; No. 9 – LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA; No. 10 – CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ**, y en consecuencia, desde el mes de Marzo de 2019 existen CINCO (5) SEDES de empleos disponibles en BUCARAMANGA para el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 – GRADO 14 – ANTES 13**, que no fueron ofertadas en la Audiencia de Escogencia de Empleo del mes de Noviembre de 2019 y donde perfectamente se puede reubicar a la señora **SANDRA MILENA MESA FLOREZ** quien ocupa la posición No. **47** del Registro de Elegibles establecido en la Resolución No. 20182120081335 del 09 de Agosto de 2018, con lo anterior, de persistir la actitud omisiva y negligente del MINISTERIO DE TRABAJO se generarían graves consecuencias en mi entorno familiar, al poner en **inminente riesgo de muerte** a mi señora madre **LINA FRANCISCA CORTES DE JIMENEZ**, quien depende económicamente de mí, además se afectarían los recursos de mi hogar al tener que sustentar dos gastos de residencia de forma simultánea, dado la calidad que ostento como Jefe de Hogar, con lo cual, la medida de suspensión es apenas justa para evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos y omisiones realizadas a propósito por el MINISTERIO DE TRABAJO y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

Conforme a lo anterior, esta sumariamente acreditado que a la fecha no se ha materializado mi ubicación en la sede de empleo de **BUCARAMANGA** la cual fue designada en el Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo, vulnerándose con ello mis derechos fundamentales y garantías constitucionales al debido proceso, publicidad de las sedes de empleo vacantes, derecho de defensa, confianza legítima, acceso a un empleo público, mérito, igualdad y Buena fe.

PRUEBAS

OFICIOS – REQUERIMIENTOS

Con el fin señor Juez de acreditar que los **SIETE (7) ELEGIBLES** no estaban en condición legal y jurídica para ser beneficiarios de una sede de trabajo en BUCARAMANGA en las Audiencias Virtuales de escogencia de sedes realizadas en el Acta No. 16 del 13 de Mayo de 2019 y Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019 realizadas por el Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional de Servicio Civil, le ruego a su señoría se ordene **REQUERIR** al señor **COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y CARRERA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE TRABAJO** para que respecto de los siguientes SIETE (7) ELEGIBLES ubicados en los puestos **No. 2 – ANDRÉS MAURICIO GARCÍA BOLAÑOS; No. 5 – EDWARD ALBERTO GUERRERO PINEDA; No. 7 – MARY NELSY VARGAS OLIVARES; No. 9 – LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA; No. 10 – CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ, ; No. 35 – JENNY XIMENA MORENO PATIÑO y No. 42 – NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ**, se sirva informar:

1. Cuantos aceptaron el nombramiento dentro del término legal establecido, el cual fue comunicado electrónicamente el 30 de Enero de 2019,
- 2.Cuál era la fecha máxima que tenían los elegibles para realizar la respectiva posesión,
3. Cuantos solicitaron prórroga para posesionarse.
4. Cuantos se posesionaron

DOCUMENTOS APORTADOS

Sírvase señor Juez dar el valor probatorio a los documentos aportados en la tutela, así como la **RESOLUCIÓN NO. 096 DEL 17 DE ENERO DE 2020** expedida por la señora Ministra de Trabajo donde claramente se observa una vía de hecho por **defecto procedimental** en el que incurrieron la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo en las Audiencias Virtuales para escogencia de sede de empleo realizada el 16 de Noviembre de 2019 en el Acta No. 26.

1. Declaración Juramentada de mi señora Madre **LINA FRANCISCA CORTES DE JIMENEZ**
2. Historia Clínica de mi señora Madre **LINA FRANCISCA CORTES DE JIMENEZ** donde se acreditan las patologías que padece.
3. Acta de Posesión del Cargo **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 – GRADO 14 – ANTES 13**, realizada el 13 de Febrero de 2019
4. Resolución No. 00267 del 09 de Marzo de 2020 del Director Territorial del Ministerio de Trabajo
5. Resolución No. 0096 del 17 de Enero de 2020 del Ministerio de Trabajo
6. Comunicación No. 08SE201942000000032160 suscrita el 13 de Agosto de 2019 por el señor Coordinador de Administración de Personal y Carrera Administrativa del Ministerio de Trabajo
7. Comunicación No. 08SE2019420100000052308 suscrita el 11 de Diciembre de 2019 por el señor Coordinador de Administración de Personal y Carrera Administrativa del Ministerio de Trabajo.
8. Acuerdo de Convocatoria del Concurso de Méritos No. 0428 de 2016 – Grupo de entidades del orden nacional, en el cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 – HOY Grado 14, del Ministerio de Trabajo
9. Lista de Elegibles constituida en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de Agosto de 2018
10. Oferta Pública de Empleos de Carrera y/o SIMO donde se ofertaron **cuarenta y siete (47) vacantes** para el cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 del Ministerio de Trabajo, para BUCARAMANGA
11. Resolución No. 0134 del 25 de Enero de 2019 se procedió a la expedición de los nombramientos en periodo de prueba para los cargos cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 – HOY GRADO 14, del Ministerio de Trabajo.
12. Respuesta a una petición formulada a CLARA VICTORIA MENESES el 27 de Mayo de 2019 por la Comisión Nacional de Servicio Civil
13. Acta No. 16 del 13 de Mayo de 2019 suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo sobre la Audiencia virtual para la escogencia de vacantes de las primeras treinta y tres (33) personas que se encontraban en la Lista de Elegibles adoptada en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de Agosto de 2018.
14. Formato “LISTADO DE LA SELECCIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL” donde seleccione como primera opción de sede a BUCARAMANGA.
15. Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019 suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo donde se distribuyen la designación de las sede de los Elegibles incluidos en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de Agosto de 2018, desde el puesto No. 34 hasta el puesto 47.
16. Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 34429 del Concurso de Méritos No. 0428 de 2016, donde se modifican las sedes de trabajo del de las 47 vacantes del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 – HOY GRADO 14 del Ministerio de Trabajo.
17. Relación de los 40 ELEGIBLES que realizaron y aprobaron el periodo de prueba en el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 – HOY GRADO 14 del Ministerio de Trabajo.
18. Resolución No. 385 del 12 de Marzo de 2020 y el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020 del Ministerio de Salud que declara la emergencia sanitaria por COVID 19.
19. Decreto No. 0201 del 19 de Marzo de 2020 expedido por el señor Gobernador de Santander donde declara el **TOQUE DE QUEDA** que restringe la circulación de personas en todo el Departamento de Santander desde las 20:00 horas del 20 de Marzo hasta las

- 23:59 horas del 24 de marzo de 2020 para evitar la propagación del contagio del coronavirus – COVID 19.
20. Decreto No. 0457 del 22 de Marzo de 2020 expedido por el señor Presidente de la República que ordeno el **AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO** de todos los habitantes de la República de Colombia desde las 00:00 horas del 25 de Marzo de 2020 hasta las 00:00 horas el 13 de Abril de 2020, para evitar la propagación del contagio del coronavirus – COVID 19
 21. ORIENTACIONES DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN PARA CONTENER LAS INFECCIONES RESPIRATORIAS AGUDA POR COVID-19 DIRIGIDAS A LA POBLACIÓN EN GENERAL⁷ expedidas por el Ministerio de Salud.
 22. LAS ACCIONES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA INFECCIÓN RESPIRATORIA AGUDA – IRA⁸ expedidas por el Ministerio de Salud
 23. preguntas y respuestas sobre la enfermedad por Coronavirus (COVID 19) expedidas por la Organización Mundial de la Salud.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero como vulnerados mis derechos fundamentales y garantías constitucionales al debido proceso, publicidad de las sedes de empleo vacantes, derecho de defensa, confianza legítima, acceso a un empleo público, mérito, igualdad y Buena fe, consagrados en los artículos 13, 29, numeral 7 del artículo 40, 83 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

CARÁCTER SUBSIDIARIO

Es evidente que los medios ordinarios no serían efectivos, carecen de idoneidad y son ineficaces para proteger de forma adecuada, oportuna e integral de los derechos fundamentales y garantías constitucionales vulnerados, toda vez que la decisión del proceso no estaría resuelta antes del **01 de Abril de 2020**, que es la fecha en que debo trasladarme al Municipio de **Puerto Wilches – SANTANDER**, con lo cual se acredita el perjuicio irremediable y la ineficacia de los demás medios ordinarios, siendo indispensable materializar la protección de mis derechos fundamentales vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo, a través de este mecanismo residual.

En atención a que ocupe el puesto No. **37** en la Lista de Elegibles referida en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de Agosto de 2018, y atendiendo que fueron ofertadas **40** sedes de empleo en BUCARAMANGA, siempre tuve el derecho de ser beneficiaria de una de las sedes de empleo en esta ciudad, por tal razón fue mi primera opción, la cual fue designada en el Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019 por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo, en consecuencia, utilizar la figura de “**reubicación**” a través de la Resolución No. 00267 del 09 de Marzo de 2020 por parte del Director Territorial del Ministerio de Trabajo de Santander, para cambiar una sede obtenida legítimamente por mérito y entregársela a la señora **SANDRA MILENA MESA FLOREZ** quien ocupa la posición No. **47**, vulnera mis derechos constitucionales de debido proceso, derecho de defensa, acceso a un empleo público y Buena Fe, por cuanto se consolida **el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería desempeñar ese cargo en específico.**

INMEDIATEZ

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 00267 del 09 de Marzo de 2020 del Director Territorial del Ministerio de Trabajo de Santander y el Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019 donde la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo incurrieron en ***un vía de hecho por defecto procedimental*** en la designación de sedes a los Elegibles incluidos en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de Agosto de 2018, desde el puesto No. 34 hasta el puesto 47, es claro que me encuentro dentro de los seis (6) meses siguientes para acudir ante el mecanismo constitucional para proteger los derechos que han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo, al

⁷ <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GIPG13.pdf>

⁸ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/acciones-coronavirus.pdf>

ocultar SIETE (7) SEDES DE EMPLEO DE BUCARAMANGA, tal y como se desprende de la Resolución No. 0096 del 17 de Enero de 2020 del Ministerio de Trabajo, para lo cual erradamente se dispuso la asignación a los SIETE ELEGIBLES que estaban imposibilitados jurídicamente en aceptarlas, dado que el Ministerio de trabajo recibió los días 07 y 11 de Marzo de 2019 la expresa manifestación de los DOS (2) ELEGIBLES ubicados en los puestos **No. 2** – ANDRÉS MAURICIO GARCÍA BOLAÑOS y **No. 5** – EDWARD ALBERTO GUERRERO PINEDA de su decisión de desistir del nombramiento en periodo de prueba del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 – HOY GRADO 14 en BUCARAMANGA, además los CINCO (5) ELEGIBLES ubicados en los Puestos **No. 7** – MARY NELSY VARGAS OLIVARES; **No. 9** – LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA; **No. 10** – CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ; **No. 35** – JENNY XIMENA MORENO PATIÑO y **No. 42** – NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ no tienen la posibilidad jurídica de escoger y/o aplicar a una sede, toda vez que nunca se posesionaron en el cargo de Inspector en periodo de prueba en el mes de Febrero de 2019.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Como se dijo en la sustentación de la medida cautelar, salir de Bucaramanga hacia el Municipio de Puerto Wilches con el fin de empezar – así lo considere injusto – la búsqueda de una casa para mi residencia, en primer lugar, es físicamente imposible dado el **TOQUE DE QUEDA** establecido desde las 20:00 horas del 20 de Marzo hasta las 23:59 horas del 24 de marzo de 2020 contemplada en el Decreto No. 0201 del 19 de Marzo de 2020 y su prórroga expedida por el señor Gobernador de Santander, y el **AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO** de todos los habitantes de la República de Colombia desde las 00:00 horas del 25 de Marzo de 2020 hasta las 00:00 horas el 13 de Abril de 2020 ordenado a través del Decreto No. 0457 del 22 de Marzo de 2020, y en segundo lugar pero no menos importante, conllevaría a poner en riesgo mi salud al contagiarme y/o contagiar a otros con el **CORONAVIRUS COVID 19**, y como consecuencia directa, poner en inminente riesgo de muerte a mi señora madre **LINA FRANCISCA CORTES DE JIMENEZ**, quien por sus patologías acreditadas en la presente Acción de Tutela es una persona de mayor riesgo de complicarse y morir, así mismo, mi señora madre depende económicamente de mí, por tanto, con la ilegal reubicación se afectarían los recursos de mi hogar al tener que sustentar dos gastos de residencia de forma simultánea.

Finalmente con el toque de queda ordenado en el Decreto No. 0201 del 19 de Marzo de 2020 expedido por el señor Gobernador de Santander y el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia desde las 00:00 horas del 25 de Marzo de 2020 hasta las 00:00 horas el 13 de Abril de 2020, establecido en el Decreto No. 0457 del 22 de Marzo de 2020 expedido por el señor Presidente de la República, es inevitable que no me puedo desplazar a Puerto Wilches – Santander para trasladar mi domicilio, atendiendo que esta emergencia conforme lo señala la Organización Mundial de la Salud puede durar CUATRO (4) MESES, lo cual afectaría mi entorno familiar y pondría en grave e inminente riesgo de muerte a mi señora madre **LINA FRANCISCA CORTES DE JIMENEZ**

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL

Por otra parte, frente a la intervención del Juez de Tutela en un **concurso de méritos**, la Corte Constitucional en Sentencia T-604 de 2013, dispuso:

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

Sumado a lo anterior, de manera excepcional y con el fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable, se ha garantizado la procedencia de la Acción de Tutela por parte de la Honorable Corte Constitucional en los siguientes escenarios:

Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados"

(...)

Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley⁹. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico¹⁰.

Además, en relación al **Principio de Confianza Legítima (Corte Constitucional. Sentencia T-793 de 2011)**, señalo:

El principio de confianza legítima busca "amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas". Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, si el principio de confianza legítima es inobservado por parte de las autoridades, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, "como quiera que éste comprende la garantía de que las decisiones que se profieran en su curso observarán las reglas de juego establecidas previamente así como las expectativas que la administración, en virtud de sus actos, generó en un particular".

Frente al principio de la Buena Fe y el mecanismo residual de la Tutela en los concursos de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-112 A de 2014, señalo:

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es

⁹ Ver, entre otras, las sentencias T-509/11, T-604/13, T-604/13, T-748/13, SU-553/15, T-551/17 y T-610/17.

¹⁰ Ver sentencia T-610/17.

eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

Frente al uso efectivo de las Listas de Elegibles y la obligatoriedad de las reglas de la Convocatoria, la Corte Constitucional en Sentencia T-112 A de 2014, estableció lo siguiente:

Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”¹¹. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas¹² y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”¹³ (Subrayado fuera de texto).

¹¹ Sentencia SU-913 de 2009

¹² Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.

¹³ Sentencia SU-446 de 2011.

PETICIONES

1. Atendiendo la orden de aislamiento preventivo obligatorio establecida por el Gobierno de Colombia, y en atención a que se encuentra acreditada la inmediatez, el carácter subsidiario y residual de la presente Acción, el Perjuicio irremediable en el que incurriría la suscrita, así como el inminente **riesgo de muerte** por contagio del CORONAVIRUS COVID 19 de mi señora madre **LINA FRANCISCA CORTES DE JIMENEZ**, por la materialización de la Resolución No. 00267 del 09 de Marzo de 2020 expedida por el Director Territorial Santander del Ministerio de Trabajo, al consolidarse **el derecho de otra persona**, en este caso de la señora **SANDRA MILENA MESA FLOREZ** ubicada en el puesto No. **47**, a ocupar la sede de empleo, **que de acuerdo con el mérito** fue designada a mi favor en BUCARAMANGA por ocupar el puesto No. **37** del Registro de elegibles, a través del Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019, por tanto, ella **no es la persona que debería desempeñar ese cargo en específico**, le solicito respetuosamente al **SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL**, se sirva amparar mis derechos fundamentales y garantías constitucionales al debido proceso, publicidad de las sedes de empleo vacantes, derecho de defensa, confianza legítima, acceso a un empleo público, mérito, igualdad y Buena fe y en su lugar **PROCEDA** a dejar sin efecto la Resolución No. 00267 del 09 de Marzo de 2020 expedida por el Director Territorial Santander del Ministerio de Trabajo y en consecuencia, se sirva designarme como sede de empleo para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 – HOY GRADO 14 la ciudad de **BUCARAMANGA**, tal y como fue ordenado en el Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019 referida a la Audiencia de escogencia de empleo.
2. En caso de no ser posible la primera pretensión y teniendo en cuenta que la Resolución No. 00267 del 09 de Marzo de 2020 expedida por el Director Territorial Santander del Ministerio de Trabajo y la Audiencia Virtual de escogencia de sede realizada a través del Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019, incurrieron en una vía de hecho por **defecto procedimental**, al asignarle sedes de empleo en Bucaramanga a SIETE (7) ELEGIBLES que no tenían derecho a ser sus beneficiarios, tal y como se desprende de la **RESOLUCIÓN NO. 096 DEL 17 DE ENERO DE 2020** expedida por la señora Ministra de Trabajo, respetuosamente le solicito señor Juez Constitucional le **ORDENE** al **MINISTERIO DE TRABAJO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que previo a la materialización de la Resolución No. 00267 del 09 de Marzo de 2020 expedida por el Director Territorial Santander del Ministerio de Trabajo, proceda a reubicar a la señora **SANDRA MILENA MESA FLOREZ** ubicada en el puesto No. **47**, en una de las CINCO (5) SEDES vacantes en el Municipio de Bucaramanga, toda vez que está debidamente probado que existen SEDES DISPONIBLES en ese cargo en esta ciudad, con el fin de no afectar mis derechos fundamentales y garantías constitucionales al debido proceso, publicidad de las sedes de empleo vacantes, derecho de defensa, confianza legítima, acceso a un empleo público, mérito, igualdad y Buena fe.
3. En el evento que no sea posible conceder las **DOS (2) PRIMERAS** pretensiones, y teniendo en cuenta que está acreditada la existencia de un vía de hecho por **defecto procedimental** realizada en la Audiencia Virtual de escogencia de sede realizada a través del Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019 al asignarle **SIETE (7) SEDES** de empleo en **BUCARAMANGA** a **SIETE (7) ELEGIBLES** ubicados en los puestos **No. 2 – ANDRÉS MAURICIO GARCÍA BOLAÑOS; No. 5 – EDWARD ALBERTO GUERRERO PINEDA; No. 7 – MARY NELSY VARGAS OLIVARES; No. 9 – LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA; No. 10 – CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ, ; No. 35 – JENNY XIMENA MORENO PATIÑO y No. 42 – NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ**, los cuales no tenían derecho a ser sus beneficiarios, tal y como se desprende de la **RESOLUCIÓN NO. 096 DEL 17 DE ENERO DE 2020** expedida por la señora Ministra de Trabajo, le solicito se **ORDENE** al **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** se sirvan nuevamente realizar la Audiencia de Escogencia de Empleos para los cargos convocados en los puestos Nos. 34 a 47 de la Lista de Elegibles establecida en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de Agosto de 2018, con el fin que la señora **SANDRA MILENA MESA FLOREZ** ubicada en el puesto No. **47** pueda desempeñar su empleo en **BUCARAMANGA**, teniendo en cuenta que son **TRECE (13)** las sedes vacantes disponibles en esta ciudad, y que dada la limitación por su

formación profesional, al no contar con título profesional de Abogada, no se le permite desempeñar su cargo en PUERTO WILCHES – SANTANDER, conllevando necesariamente a la cesación de los efectos jurídicos de la Resolución No. 00267 del 09 de Marzo de 2020 expedida por el Director Territorial Santander del Ministerio de Trabajo

4. Se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo ubicarme en la sede trabajo designada por mérito, esto es BUCARAMANGA, conforme obra en el Acta No. 26 del 16 de Noviembre de 2019, sin que posteriormente se ordene reubicarme al Municipio de Puerto Wilches y/u otro municipio de Santander o el País como una medida de retaliación por presentar esta Acción Constitucional.

NOTIFICACIONES

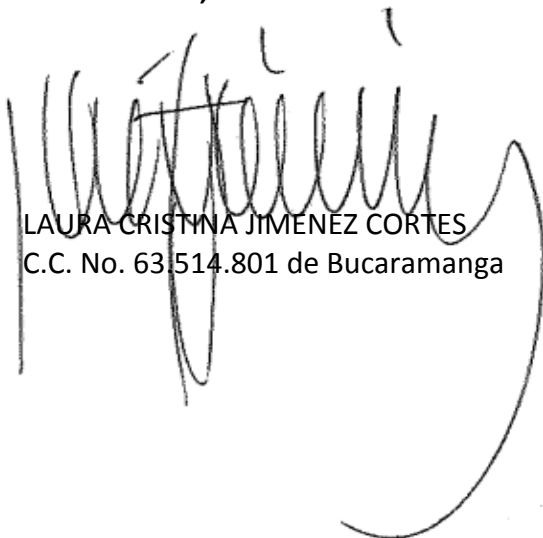
La Suscrita recibe notificaciones en la Calle 66 No. 46 – 13 Barrio La Floresta – Bucaramanga. Correo electrónico jimenezlauracristina@gmail.com y celular No. 318-4415207.

La dirección de correo electrónico de la Comisión Nacional de Servicio Civil es notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La dirección de correo electrónico del Ministerio de Trabajo es notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

A los vinculados se notifiquen a través de la CNSC.

Atentamente,



LAURA CRISTINA JIMENEZ CORTES
C.C. No. 63.514.801 de Bucaramanga